**************[1]

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 979/2022 J.T.

Ensenada, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; y concede la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *************[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

II. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la *parte actora* el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintidós.

IV. Contestación. La Junta Directiva del *Instituto* (representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*), contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 029 a 045.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del once de mayo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto;* atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado dentro de esta esta ciudad- se encuentra en su circunscripción territorial; que fue determinada en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a

foja 08, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y

VERSIÓN PÚBLICA

Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto,* en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

> «**El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente**. Dentro de los quince días inmediatos siguientes**, el Oficial Mayor de Gobierno,** o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto* no señala un término para resolver la pensión solicitada por jubilación, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando

se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto,* esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19 de este *Tribunal*, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 19/2011

PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que **la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.** Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de la resolución emitida por la Junta

VERSIÓN PÚBLICA

Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 219/2008. Leopoldo Vega Cebreros vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 83/2009. Eva Dolores Huerta Martínez vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 92/2009. María Esther Balbuena Tirado vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

VERSIÓN PÚBLICA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Se desestiman los argumentos relativos a la incompetencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de la controversia planteada.

En la contestación de demandada se exponen profusos y repetitivos argumentos para sostener que a este *Tribunal Estatal* no le corresponde conocer de la controversia planteada; esencialmente, porque el reclamo es formulado por trabajador activo, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia son los mismos que se expresan para sostener que la *parte actora* no tiene derecho a recibir la pensión por jubilación.

Por lo tanto, al resolverse sobre la legalidad de los hechos y el derecho que apoyan la resolución negativa ficta impugnada, se atenderá lo conducente sobre el hecho de que la *parte actora* sea trabajador activo y necesite culminar su relación laboral para tener derecho a la pensión por jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
>
> Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico de la *parte actora* para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En la contestación de demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal;* aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

Que la resolución negativa ficta no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a recibir una pensión por jubilación, al no haber reunido los requisitos de ley.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negado el trámite administrativo para obtener una pensión. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado (pensión por jubilación) es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora,* en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, presentó solicitud de pensión por jubilación.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal,* generándose la existencia de la resolución de negativa ficta; tal como fue expuesto anteriormente.

VERSIÓN PÚBLICA

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 No se aplicó la disposición legal debida para sostener la resolución negativa ficta de otorgar pensión por jubilación.

Según lo dispone el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal,* tratándose de la impugnación de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Por su parte, de lo expuesto en el artículo **65**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* se advierte que, al reclamarse una resolución negativa ficta, el demandante tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de demanda; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Atendiendo al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que la representante de la Junta Directiva del *Instituto,* en su escrito de contestación a la demanda, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada; en los siguientes términos:

> «CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:
>
> En relación al señalamiento de la parte actora de la demanda que en este acto se contesta, respecto a que la Resolución impugnada es la "…la nulidad de la resolución Negativa Ficta

VERSIÓN PÚBLICA

recaída a mi solicitud de pensión por jubilación…", al respecto se manifiesta que LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora tiene plena validez, ya que se sustenta en la falta de cumplimiento de requisitos por la actora para tener derecho a lo que reclama y que fictamente se le niega, ya que como quedará plenamente demostrado la parte actora continua siendo TRABAJADOR ACTIVO pretendiendo dejar de serlo mediante el otorgamiento de la JUBILACIÓN cuya negativa ficta reclama, es decir, con el juicio que promueve PRETENDE TERMINAR SU RELACIÓN LABORAL Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE SE REFIERE A LA JUBILACIÓN UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL, es decir que la parte actora se encuentra reclamando el otorgamiento de una prestación que NECESARIAMENTE REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE LE FINIQUITE SU RELACIÓN LABORAL, y en consecuencia se le pague por la patronal una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral que ha mantenido con la misma, lo cual se infiere de la correcta lectura que se dé al segundo párrafo del artículo 67 de Ley del ISSSTECALI aplicable a la actora que a la letra dice:

"ARTICULO 67…

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

Tiene aplicación al supuesto que nos ocupa de manera análoga la tesis de jurisprudencia 129/2008, emitida por el pleno:

JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Constitución Federal prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social, la cual se entiende como la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se separan de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente; y en la que el reconocimiento de la antigüedad juega un papel determinante, pues es ésta la que produce una diferencia en la

VERSIÓN PÚBLICA

cuantía de la pensión que ha de recibirse. En ese contexto, de la evolución jurídica de las pensiones en nuestro país, que principalmente han protegido las contingencias consistentes en vejez e inhabilitación y han sido financiadas conjuntamente tanto por los trabajadores como por el Estado; así como de la evolución histórica del uso del lenguaje, de la que puede concluirse que para efectos prácticos jubilación y pensión son similares en su contexto pragmático y, a su vez, renta y pensión son consecuencia de aquélla; puede sostenerse válidamente que cuando el artículo 123 constitucional obliga a prever la jubilación para los trabajadores del Estado, está obligando a entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados. Ahora bien, el artículo 3o. de la ley del Instituto considera con carácter obligatorio el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que protege al trabajador cuando ha concluido su vida laboral, equivalente a lo que la ley anterior consideraba como seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada; pues asegura que el empleado tenga una asignación vitalicia para compensar la pérdida de ingresos derivada de la terminación de la relación laboral, una vez que el trabajador ha sido dado de baja en forma definitiva, pasando a situación de retiro. En ese sentido, los artículos 84 y 88 prevén las pensiones por cesantía en edad avanzada y de vejez. En ambos casos, la jubilación se financia por las cuotas efectuadas al sistema por los propios trabajadores a través de sus cotizaciones y por aportaciones de las entidades o dependencias en las que prestan o han prestado sus servicios, así como con la cuota social que corresponde al Gobierno Federal. Por otra parte, los trabajadores pueden tener derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley y por último, los artículos 92 a 96 prevén la pensión garantizada que el Estado asegura a quienes reuniendo los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, los recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, por lo que recibirán del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Consecuentemente, el régimen así previsto cumple cabalmente la garantía mínima del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, en lo que a la jubilación se refiere y se da cumplimiento al Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) de 1952, ratificado por México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

De igual forma tiene aplicación de manera análoga al caso concreto que nos ocupa lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

> "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.) Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un

trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación."

VERSIÓN PÚBLICA

jurisprudencia 9/2011 (10ª.). sustentada durante la Décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II. Diciembre de 2011. Toma 4, página 2987.

> Por lo que en razón de lo anterior, considerando que a la fecha de presentación de su solicitud no tenía el derecho de solicitar el beneficio consagrado en el artículo 67 de la referida Ley, en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó la parte actora al momento de presentar su solicitud de jubilación NO TENÍA DERECHO a recibir la jubilación que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la negativa ficta recaída a su solicitud tiene plena validez…»

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* en su instancia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

En el caso que nos ocupa, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera, mediante formulación de motivos de inconformidad, la respuesta recaída a la resolución negativa ficta; carga procesal que no cumplió.

En este sentido, se considera pertinente establecer que la *parte actora* fue notificada por boletín jurisdiccional el catorce de septiembre de dos mil veintidós, del acuerdo que admitió la contestación a la demanda de la Junta Directiva del *Instituto*; según hizo constar la actuaria de la adscripción al reverso del aviso de envió a su dirección de correo electrónico, (visible en autos a foja 052).

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, la suscrita juzgadora advierte que las razones que sustentan la negativa de otorgar a favor de la *parte actora* la pensión por jubilación, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; en virtud de lo siguiente:

La *Ley que Regula a los Trabajadores,* únicamente versa respecto al régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que los últimos empleos desempeñados por la *parte actora* son de maestro de educación media y de educación secundaria, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, la labor que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, se ubica dentro de las funciones y trabajos precisados en el citado artículo **1**; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, es la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

También la vigente *Ley del Instituto*, en su artículo quinto transitorio, dispone que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a dicha ley, se jubilarán y pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de las leyes que regulan las fracciones I y II, apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

De las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que el uno de enero de mil novecientos noventa, se le concedió la base a la *parte actora;* por lo que se estima que desde esa fecha comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto*[1].

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto*, para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada, que versa sobre pensión por jubilación, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

Ahora bien, la Junta Directiva del *Instituto*, al expresar los hechos y el derecho en que sustenta la resolución negativa ficta en su escrito de contestación a la demanda, debió necesariamente atender a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, esto es, razonar debida y suficientemente si cumplía o no los requisitos previstos en ese precepto legal para obtener la pensión por jubilación.

En el caso de análisis, de los argumentos antes transcritos de la contestación de la demanda, claramente se advierte que lo dispuesto en el párrafo anterior no se cumplió.

En efecto, esencialmente se negó la pensión por jubilación a la *parte actora*, por el hecho de que continúa siendo trabajador activo, siendo necesario que finiquite previamente su relación laboral, pues con la jubilación pretende que se termine.

[1] Según consta en la prueba de informe de autoridad rendida por el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* (visible a foja 089); que con fundamento en los artículos **318** y **404** del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicables en términos del numeral **103**, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio plena para tener por demostrada la fecha en que la *parte actora* comenzó a cotizar al *Instituto*.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, es de señalarse que este *Tribunal Estatal* ya se pronunció en tesis de jurisprudencia, que el derecho a obtener el reconocimiento de ser beneficiario de la pensión por jubilación no está sujeto a que el trabajador previamente debe causar baja de su empleo; sino el derecho condicionado es el momento a partir del cual se comienza a efectuar el pago de la pensión, esto es, a partir del día siguiente a aquél en recibió el último sueldo por formalizarse esa baja.

Dicha tesis de jurisprudencia es la número 3/2017[2], de subsecuente inserción:

> **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEI GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará o partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja'; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión 'requisito' se

[2] consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/jurisp_3-2017.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

entiende como una "circunstancia o condición necesario para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es

posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 6112016.—Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016,—Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.—Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017,—Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 43112016.—Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.—Autoridad demandada: Junta Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.Ur-animidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sarta.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal* disponen, en la parte que aquí interesa, que estarán obligadas a la observancia de la jurisprudencia del *Tribunal Estatal* las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; que cuando dicten o ejecuten un acto contraviniéndola, el *Tribunal Estatal* le solicitará un informe; y que una vez confirmado el incumplimiento el Pleno del

Tribunal Estatal le aplicará los medios de apremio que establece la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, la Junta Directiva del *Instituto*, al resolver sobre el reclamo del otorgamiento de pensión por jubilación, ésta obligada a la observancia de la citada tesis jurisprudencia del *Tribunal Estatal*; pues en caso de ser reiterativa en negar a los trabajadores la pensión por jubilación, bajo el argumento de que no es procedente otorgarla hasta en tanto culminen su relación laboral, se informará al Pleno del *Tribunal Estatal* para que determine si existe incumplimiento y aplique, en su caso, los medio de apremio previsto en la *Ley del Tribunal*.

Por último, se sostuvo que tiene plena validez la resolución negativa ficta impugnada, porque la *parte actora* en la fecha de presentar su solicitud no tenía el derecho a recibir la pensión por jubilación, ya que no había reunido los requisitos de ley.

Dicha afirmación carece de sustento legal y motivación debida y suficiente, dado que no se precisaron cuáles fueron los requisitos que no cumplió la *parte actora* cuando presentó su solicitud de pensión por jubilación, ni aún se

VERSIÓN PÚBLICA

precisó el precepto legal que lo sostuviera.

En consecuencia, la suscrita juzgadora hace valer de oficio, en términos de lo previsto en el numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la causal de nulidad establecida en la fracción IV de ese mismo precepto legal; en virtud de que al emitirse el sustento (hechos y derecho) que apoye la resolución negativa ficta impugnada, dejó de aplicarse lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores,* esto es, no se atendió a resolver si la *parte actora* cumplía o no con los requisitos que ese precepto legal establece para tener derecho a la pensión por jubilación.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal;* y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al

VERSIÓN PÚBLICA

presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, se tiene que la *parte actora* en su demanda afirma que cumple con los requisitos señalados en la ley para obtener la pensión por jubilación.

Ahora bien, para que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto* tengan derecho a la pensión por jubilación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, esto es:

a) Haber cumplido con treinta años de servicio;

b) Tener treinta años cotizados en el *Instituto;* y,

c) Contar con la edad mínima establecida en una tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si de autos existen constancias que acrediten que la *parte actora* cumple con los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación; ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca en primer término la constancia de servicio expedida por la jefa del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar que la *parte actora* presta sus servicios como maestro adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, desde el uno de enero de mil novecientos noventa.

Con el documento descrito anteriormente se acredita haber cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **a)**, esto es, desde la fecha en que comenzó prestando el servicio a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, al día en que presentó su solicitud de pensión

VERSIÓN PÚBLICA

por jubilación -diecinueve de julio de dos mil veintiuno- suman más de **treinta años** de servicio[3].

Por otra parte, de la prueba de informe de autoridad ofrecida por la Junta Directiva del *Instituto*, a cargo del subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, se observa que dio a conocer que, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, la *parte actora* empezó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Del cómputo de años transcurridos a partir de esa fecha, al día en que se recibió el escrito inicial de demanda ante este órgano jurisdiccional, veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la *parte actora* ya contaba con más del mínimo de los treinta años de cotizaciones al *Instituto*.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad, se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **b)**, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* ya presentaba más del mínimo de treinta años de cotizaciones al *Instituto*[4].

---

[3] Documento visible en copia certificada a foja 070 a 073 de autos; que se le concede valor y eficacia probatoria plena para tener por demostrada su existencia y contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos **322**, fracción V, y **405** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

[4] Informe de autoridad visible a foja 089 de autos; que cuenta con valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido por el artículo **404** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba y tratarse de hechos respecto de los cuales el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* tiene conocimiento en razón de su función.

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **c)**, el trabajador -en este caso, la *parte actora*- debe contar con la edad mínima establecida en la tabla de gradualidad que precisa en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores;* misma que se reproduce a continuación:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	**54 años**
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

Para el caso de estudio, en la fecha de presentación de la demanda en que reclama la pensión por jubilación, la *parte actora* contaba con la edad de **************$_2$.

Así, como se puede observar de la citada tabla de gradualidad, es claro que sí cumple con el requisito de edad mínima requerida; dado que el mínimo son cincuenta y cuatro años, y a la fecha de presentación de la demanda ya excedió dicha edad.

En consecuencia, al haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* cumple con todos los

VERSIÓN PÚBLICA

requisitos previstos en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, sí resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación solicitada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula con anterioridad; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la pensión por jubilación que solicitó el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la Junta Directiva del *Instituto*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Edad de la parte actora, en foja 24

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **979/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES. ----------
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** DOY FE. ----------
DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.